

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI -VALLE**

**PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**CAUSANTE: MELBA MONSALVE DE NEIRA**

**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00316-00**

**SENTENCIA No. 26**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**I. ANTECEDENTES:**

1. Como sustento factual de las pretensiones en la demanda presentada inicialmente por JORGE GARCIA VICTORIA, se indicó que MELBA MONSALVE DE NEIRA quien en vida se identificó con C.C. 29.078.327 falleció en la ciudad de Cali el 13 de febrero de 2017 siendo esta ciudad su ultimo domicilio y asiento de sus negocios; que mediante sentencia 210, dictada por el Juzgado sexto de Familia de Cali se declaró la existencia de Unión Marital de Hecho entre MELBA MONSALVE DE NEIRA y JORGE GARCÍA VICTORIA desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 13 de febrero de 2017, y se relacionaron como herederos de la causante a GUSTAVO ADOLFO NEIRA MONSALVE, PABLO JOSÉ NEIRA MONSALVE Y ALICIA LORRAINE NEIRA en representación de su padre fallecido DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE.

2. Mediante auto de diciembre 16 de 2020 fue declarado abierta la sucesión intestada de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA y se procedió a la liquidación de la sociedad patrimonial. Se reconoció a GUSTAVO ADOLFO NEIRA MONSALVE identificado con C.C. 16.644.430, PABLO JOSÉ NEIRA MONSALVE identificado con C.C. 16.665.565 como herederos e hijos de la causante y ALICIA LORRAINE NEIRA identificada con C.C. 1.220.463.049 en representación de su padre fallecido DIEGO ARTURO NEIRA MONSALVE en su condición de hijo de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial y las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se señaló fecha para la diligencia de inventario y avalúos para el 14 de septiembre de 2023 y reprogramada para el día 10 de octubre de 2023 en la que fue aprobado el inventario, se decretó la partición y se reconoció como partidores a los apoderados de los herederos reconocidos, quienes presentaron la partición y una corrección sobre la misma.

4. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de SUCESION INTESTADA, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, pues además se allegó certificado de NO deuda de la DIAN autorizando la continuación del trámite.

**II. CONSIDERACIONES:**

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del

C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requiere para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; la interesada tiene capacidad para ser parte y para comparecer a través de su apoderado, y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: “1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*”

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, se decretó la partición, se autorizó la realización de la partición por los interesados, quien presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la referida norma.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA** la sociedad patrimonial conformada por el señor JORGE GARCÍA VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.237.000 y la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.29.078.327.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la causante MELBA MONSALVE DE NEIRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.078.327 expedida en Cali.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 370-250190 y 370-250229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Para tal efecto expídase copia a la parte interesada, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los fines legales pertinentes.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia, a cargo de la parte interesada, en la Notaria 17 del Círculo de Cali (V).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
JUEZ